

Recurso de casación nº 17510-2014-0078

CONJUEZA: Julieta Magaly Soledispa Toro

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, miércoles 21 de junio del 2017, las 15h09.-

VISTOS: a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conozco la presente causa en calidad de conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial nº 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuenzas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial nº 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuenzas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto a mi conocimiento, está determinada por el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformativa Segunda, número 4, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (suplemento) nº 506 de 22 de mayo de 2015. Obra del expediente de casación la razón de sorteo de causas de 9 de junio de 2017.

b. CONSIDERACIONES GENERALES Y NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- Conforme el art. 76, número 2 de la Constitución de la República, en su parte final, "sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto al carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto del recurso de casación como medio de impugnación judicial. Es así que el art. 10 del Código Orgánico de la

Función Judicial ha dejado en claro que “la casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”.

c. ANTECEDENTES.- El recurso de casación, sujeto al análisis formal y calificación de admisibilidad o inadmisibilidad, ha sido deducido por el tecnólogo Francisco Xavier Amador Moreno, director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada y notificada el 22 de mayo de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, mediante la cual *“acepta la demanda presentada por el Sr. Carlos Medardo Villegas Hernández, por sus propios derechos, en consecuencia se declara la ilegitimidad, y por lo tanto se deja sin efecto alguno a la resolución No. SENAE-DDG-2014-1168-RE de 2 de diciembre de 2014, suscrita por el Director Distrital de Guayaquil del SENA E, y en su lugar se dispone que la mercadería denominada paños absorbentes modelos OPDS-4050100-standard y OPDH-4050100-heavy, se clasifique en la subpartida arancelaria No. 5911.20.00 señalada inicialmente por el importador”*, dentro de la acción contencioso tributaria nro. 17510-2014-0078, planteada a la autoridad aduanera recurrente.

El recurso de casación fue admitido a trámite por el tribunal de instancia en auto de 2 de junio de 2017, para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

d.- ANÁLISIS FORMAL DEL RECURSO PRESENTADO POR EL DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO DE ADUANA DEL ECUADOR.- Para el análisis formal del recurso de casación, que obra de fojas 186 a 195 del proceso, se hace las siguientes consideraciones:

PRIMERA: OPORTUNIDAD.- El recurso ha sido interpuesto el 1 de junio de 2017, esto es, dentro del término previsto para las entidades y organismos del sector público, por el art. 5 de la Ley de Casación codificada, como es el caso;

SEGUNDA: PROCEDENCIA.- Teniendo en cuenta el carácter extraordinario de la casación, el art. 2 de la Ley, determina los actos judiciales que únicamente son susceptibles de casación, en virtud de la procedencia:

Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

En consecuencia, para dilucidar la procedencia del recurso de casación es menester analizar si existe proceso, desde el punto de vista procesal, lo cual en la especie está justificado por el estado de la causa. También se debe establecer si el auto o sentencia pone fin al proceso, requisito que también se cumple dado que en materia tributaria el sistema jurídico ecuatoriano ha previsto instancia única. Por último, se debe verificar si se trata de un proceso de conocimiento, para lo cual, corresponde hacer las siguientes consideraciones:

La denominación "proceso de conocimiento" atañe a una de las clasificaciones de los procesos que analiza la doctrina, en atención a las funciones del proceso. Hernando Devis Echandía¹ explica que los procesos de conocimiento, también llamados de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o la constitución de una relación jurídica; mientras que los procesos de ejecución, al decir de Eduardo Couture², "en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir".

En la especie, las pretensiones de la empresa accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración aduanera que establece obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, aplicable a toda clase de procesos, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002, págs. 165 y 166.

² COUTURE, Eduardo J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, B de F, Buenos Aires, Argentina, cuarta edición, página 361.

TERCERA: LEGITIMACIÓN.- El director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cuya calidad de tal se encuentra debidamente justificada con el documento que obra a foja 183 del proceso, al referir agravio a los intereses institucionales con la sentencia emitida por el tribunal de instancia, está legitimado para presentar este recurso;

CUARTA: NORMAS DE DERECHO QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS.- Las normas de derecho que la autoridad aduanera estima infringidas no han sido determinadas de manera expresa, pero en la parte asignada a la fundamentación del recurso, se mencionan las siguientes: las Notas Explicativas que incorpora la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado dentro de la partida 6307.10.00.00; y los arts: 226 de la Constitución de la República del Ecuador 84 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 110 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, el libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

QUINTA: CAUSALES.- El recurso de casación se encuentra fundado en las causales quinta y primera del art. 3 de la Ley de Casación;

SEXTA: FUNDAMENTACIÓN.- Para el análisis formal del recurso de casación se seguirá el orden propuesto por la autoridad aduanera.

6.1 Causal quinta:

6.1.1 Conforme la ley de la materia, la causal quinta se puede invocar en los siguientes casos:

Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Por tanto, procede alegar esta causal frente a los siguientes supuestos:

- a. Sentencia o auto que no contiene los requisitos exigidos por la ley;

- b. Sentencia o auto que en su parte dispositiva adopte decisiones contradictorias; y,
- c. Sentencia o auto que en su parte dispositiva adopte decisiones incompatibles.

6.1.2 El recurrente no determina la norma –procesal, en consonancia con la finalidad de la causal- en la que funda su cargo y tan solo en la parte final de la parte asignada a su fundamentación, expone lo siguiente: “Si bien, lo dicho también incluye lo dispuesto en el artículo 273 de la Codificación del Código Orgánico del Código Tributario (sic), de esta manera se configura, tanto por falta de requisitos de la sentencia, como por decisiones incompatibles la QUINTA causal mencionada en el artículo 3 de la Ley de Casación”. Es decir, el casacionista no llega a correlacionar los presuntos yerros con la norma, teniendo en cuenta que la casación no es un recurso ordinario, por el contrario, es un recurso extraordinario, cuya finalidad es la reivindicación del derecho y por ello es que la Ley de Casación, establece en su art. 6, como requisito formal “obligatorio” la determinación de la norma de derecho que se estima infringida, en función de la cual, se debe fundamentar el cargo correspondiente.

Por si fuera poco, la exposición que presenta la autoridad aduanera está encaminada a evidenciar la presunta infracción de normas sustantivas, cuya vulneración tiene causal específica en el catálogo casacional ecuatoriano. Así, a manera de ejemplo podemos citar las siguientes afirmaciones: “Por esta razón, señores Jueces, si la Sala realizaba el ejercicio correcto de aplicar las Reglas General para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, en especial la Regla 1 y la Regla 6, que expresan: (...). De igual forma, si la Sala analizaba correctamente las notas explicativas del Sistema Armonizado, en especial de la partida 6307.10.00.00 que corresponde a la nota explicativa 7 de la sección XI del sistema armonizado, no hubiera cometido el grave yerro de falta de motivación de la sentencia” (sic).

O esta otra parte: "(...) la resolución de reclamo administrativo no es el acto en el cual se realiza el ejercicio de clasificación arancelaria, sino el ACTO DE AFORO en el control CONCURRENTe, y dicho acto no ha sido siquiera impugnado tal como se desprende de la petición del libelo de demanda y sin embargo y en su lugar los jueces DISPONEN "LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA" desconociendo lo establecido en el artículo 140 del COPCI y art. 79 del reglamento al COPCI". (sic)

Lo expuesto lleva a concluir que la autoridad recurrente está inconforme con la sentencia y con su motivación, lo cual configura el vicio de indebida motivación, que no es otra cosa que un vicio respecto del derecho sustancial aplicado o no aplicado y que es impugnable al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación.

6.1.3 Por lo expuesto, el cargo es inadmisibile.

6.2 Causal primera:

6.2.1 Al amparo de la causal primera, la autoridad recurrente formula cargos contra la sentencia por falta de aplicación de las Notas Explicativas que incorpora la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado dentro de la partida 6307.10.00.00; y los arts. 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 84 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 110 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, el libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Previo al análisis de los cargos efectuados por el recurrente, es preciso advertir la finalidad de la causal invocada:

Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los

precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

En consecuencia, para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la "norma de derecho" infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el cargo no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal juzgador.

6.2.2 Del vicio alegado:

El vicio judicial "falta de aplicación", al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, se produce cuando el tribunal, al dictar sentencia ignora normas sustantivas, que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía.

Ello supone que las normas señaladas como infringidas, deben tener carácter sustancial y no deben haber sido referidas ni analizadas en la sentencia.

También corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal. Igualmente, debe consignar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia.

De las normas invocadas por la autoridad aduanera, consta en la sentencia, en el punto 4.7, la referencia y análisis de las Notas Explicativas que incorpora la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado dentro de la partida

6307.10.00.00, por lo cual, deviene en ilógico el cargo propuesto, ya que en tal caso, los únicos vicios que pueden ser alegados respecto a estas normas, son: errónea interpretación o indebida aplicación.

En relación con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo enunciado es un precepto constitucional de carácter general cuya invocación al amparo de esta causal, requiere el análisis conjunto de una norma sustancial, que la desarrolle y que le conceda un contenido operativo y cuya infracción pueda evidenciarse concretamente y que para el caso, debe ser la norma infraconstitucional que determine las competencias y facultades de una institución, organismo o dependencia del Estado, pues por sí sola, no se puede inferir una vulneración del sistema jurídico ecuatoriano y menos todavía una falta de aplicación de ese artículo constitucional, sino que viene a resultar en la consecuencia de la infracción de las normas sustanciales pertinentes, tanto más que el casacionista no explica por qué razón considera que debió ser aplicado y se limita a transcribir su enunciado.

El recurrente omite también analizar las otras normas sustanciales invocadas, conformándose con su transcripción, lo que no aporta a la comprensión del vicio alegado.

Por último, el recurrente no establece el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia, exigencia legal que el recurrente no cumple pese a que en la parte inicial de su argumentación respecto de esta causal, consigna expresamente.

Recurso de casación nº 17510-2014-0078

La trascendencia del cargo debe ser enunciada partir de una confrontación eficaz entre los argumentos expuestos por el tribunal de instancia en el caso específico y las razones dadas por el casacionista para impugnar la resolución, que deben desembocar objetivamente en el hecho de que la resolución judicial sería distinta, si el tribunal de instancia no hubiera incurrido en tal vicio; para justificar este particular no es suficiente la sola afirmación.

La Corte *Suprema* de Justicia, a su tiempo y en forma reiterativa, se pronunció respecto a la obligatoriedad de este requisito: *"La Sala de Casación aprecia que, la recurrente no explica de qué manera ha influido en la decisión de la causa cada una de las causales por ella consignadas. Según la Ley de Casación, el error del juez debe ser determinante en la decisión, pues, el error no determinante no causa agravio y por ello, no es relevante para el recurso de casación..."*³

Al no haberse evidenciado tal particular, el cargo no reúne todos los requisitos exigibles para su admisibilidad, pues, que el o los vicios propuestos "hayan sido determinantes" en la parte dispositiva de la sentencia constituye una condición de aplicación de la causal, teniendo en cuenta que la casación se rige por el principio de trascendencia.

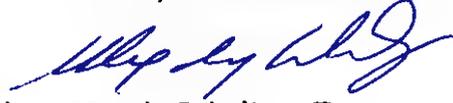
6.2.3 Por lo expuesto, el cargo es inadmisibile.

e. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación, califico de INADMISIBLE el recurso de casación presentado el el tecnólogo Francisco Xavier Amador Moreno, director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada y notificada el 22 de mayo de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, dentro de la acción contencioso tributaria nro. 17510-2014-0078, planteada a la autoridad aduanera recurrente, por cuanto su fundamentación no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación.

³ Gaceta Judicial, año XCV, serie XVI, nº 2, página 340, 22 de junio de 1994.

Recurso de casación nº 17510-2014-0078

Devuélvanse los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la abogada Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.



Julieta Magaly Soledispa Toro
CONJUEZA

Certifico:



Abgda. Martha Alejandra Morales Navarrete
SECRETARIA RELATORA